



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2447/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153523000699**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local, durante la substanciación del medio de impugnación.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Educación, generándose el folio **301153523000699**.

2. **Respuesta.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un

recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2447/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de constancias se advierta la comparecencia de la recurrente.

6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante correo electrónico enviado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés al correo institucional de este órgano garante, recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, en misma fecha, compareció la Secretaría de Educación de Veracruz, en vía de oficio y anexos, desahogando la vista concedida en el punto quinto del acuerdo de admisión del medio de impugnación.

7. **Vista y requerimiento al recurrente.** Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio SEV/UT/2906/2023 de fecha catorce del mismo mes y año junto con sus anexos, y se ordenó agregarlo al expediente de mérito para su debida constancia; asimismo, se ordenó su remisión al particular a efecto de que se impusiera de su contenido y manifestara a este Instituto, si la información proporcionada satisfizo sus pretensiones. Sin que de autos se advierta el cumplimiento al requerimiento.

8. **Ampliación.** Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente en el que se actúa, lo anterior en razón del aumento de las cargas de trabajo derivado de la interposición de recursos de revisión.

9. **Cierre de instrucción.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

 **SOLICITUD:**

«En ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información pública tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, insto atenta y respetuosamente, tenga a bien otorgarme lo siguiente:

1.- La convocatoria para la reunión que se llevó a cabo el día viernes 22 de septiembre de 2023 en la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón clave 30EPR1757R del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, celebrada despues del horario escolar.

2.-Acta circunstanciada o de hechos de la reunión celebrada el día viernes 22 de septiembre de 2023 en la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón clave 30EPR1757R del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, celebrada despues del horario escolar.

3.- Oficio de comisión otorgado al Profr. Jorge Ramírez Cisneros, adscrito a la Escuela Primaria José Morelos y Pavón clave 30EPR1757R del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, que autoiñice para que funja como director de dicha institución educativa.

4.- Me cite puntualmente el supervisor escolar de la zona 049 las leyes, normas o reglamentos que le faculñen a tener en resguardo a la Profra. Brenda Edith Martínez Peñaloza, Directora de la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón clave 30EPR1757R del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.

5.- Me proporcione informe de las acciones emprendidas por el supervisor escolar, con personal docente y padres de familia para generar condiciones que

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

favorezcan reasunción de labores como directora de la Profra. Brenda Edith Martínez Peñaloza, en la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón clave 30EPR1757R del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz. DADO QUE NUNCA FUE CESADA NI DEJADO SIN EFECTOS SU NOMBRAMIENTO.

6.- *Se me proporcione informe del enlace administrativo del seguimiento periódico dado a la situación laboral de la Profra. Brenda Edith Martínez Peñaloza, Directora de la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón clave 30EPR1757R del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, en virtud de que se está impidiendo realizar las funciones inherentes al cargo desde el año 2020.*

7.- *Plantilla de personal actualizada de la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón clave 30EPR1757R, del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.*

8.- *Acta de entrega recepción entre el director comisionado y la Profra. Brenda Edith Martínez Peñaloza, Directora de la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón clave 30EPR1757R del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.» (Sic).*

RESPUESTA:

Subsecretaría de Educación Básica
Dirección General de Educación Primaria Estatal
Oficio No. SEV/SUB-EB/DGEPE/OAN/220/2023
Asunto: Solicitud 301153523000699
Xalapa-Enríquez, Ver., 12 de octubre de 2023

PROFR. HIRAM ESCUDERO PASTRANA
Jefe de Enlace Administrativo
Presente

En atención y seguimiento a su Tarjeta No. SEV/SUB-EB/DGEPE/EA/237/2023, a través de la cual remite el oficio SEV/SEB/CAEB/2218/2023, signado por el Lic. Félix Guillermo López Rivera, Coordinador Académico, relativo al similar SEV/UT/02327/2023, firmado por la Lic. María Teresa Díaz Carretero, Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a solicitud de información a través de la Plataforma de Transparencia y Acceso a la Información con folio 301153523000699; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Las documentales generadas para dar cumplimiento a lo solicitado, suman un total de 35 fojas, por lo tanto, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá generar una orden de pago de derechos como lo establece el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante las Oficinas de Hacienda del Estado.

Una vez realizado el pago correspondiente por parte de la solicitante, ésta deberá acudir a la Oficina de Apoyo Normativo de la Dirección General de Primaria Estatal, sito en la Avenida Lázaro Cárdenas No. 66, Colonia Badillo, Xalapa, Veracruz, C.P. 91190, ante el Lic. Arturo G. Martínez Bonilla, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs., a fin de que presente el recibo de pago y se pueda generar la versión pública de lo solicitado.

Sin otro particular, le manifiesto un cordial saludo.



Atentamente

Lic. Arturo G. Martínez Bonilla
Jefe de Oficina de Apoyo Normativo



Ilustración 1 Oficio SEV/SUB-EB/DGEPE/OAN/220/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, signado por el Lic. Arturo G. Martínez Bonilla, Jefe de Oficina de Apoyo Normativo

AGRAVIOS:



«PRIMERO. OMISIÓN DE ACREDITAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS ANTE LAS ÁREAS COMPETENTES, EN VIRTUD DE QUE INOBSERVA EL ARTÍCULO 134 FRACCIONES II, III y VII DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

(...)

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 134 FRACCIÓN III DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

(...)

TERCERO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA EL COBRO DE COPIAS. INOBSERVANCIA DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA.

(....)» (Sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de **costos de entrega; falta de trámite a una solicitud, así como la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta;** lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracciones VII, VIII y XIII, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Secretaría de Educación, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió mediante tarjeta SEV/SUB-EB/DGEPE/EA/237/2023, al Jefe de Oficina de Apoyo Normativo adscrito a la Dirección General de Educación Primaria Estatal, mismo que rindió su informe a través del diverso **SEV/SUB-EB/DGEPE/OAN/220/2023**, mismo que fue hecho del conocimiento de la agraviada por oficio SEV/UT/02041/2023.
22. Respecto a la Dirección a la que pertenece el Jefe que otorgó respuesta, resulta importante señalar que de conformidad con el **numeral 37 fracción II y XXI del Reglamento Interior** de la Secretaría de Educación de la entidad, tiene entre sus atribuciones supervisar y vigilar que las escuelas incorporadas a su cargo cumplan con el plan y programa de estudios oficiales, así como las demás disposiciones legales y técnico-académicas aplicables; así como investigar los hechos que les hayan sido imputados a los trabajadores a su cargo, y en su caso, determinar, aplicar, ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los mismos, previo procedimiento laboral interno, con excepción de la suspensión laboral y del cese de los efectos del nombramiento, las cuales las determina la Oficialía Mayor; así como, auxiliar a la misma, en la notificación de sus resoluciones.
23. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de costos de entrega de la información, falta de trámite a una solicitud, así como la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta, acorde a las hipótesis señaladas en el numeral 155 fracción VII, VIII y XIII.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Por lo que se refiere a la información solicitada; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Asimismo, lo solicitado encuentra vinculación con la obligación de transparencia señalada en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley local en la materia; en virtud de que, si bien dicho apartado refiere a las remuneraciones netas y brutas de todo el personal de los sujetos obligados, debido al contenido sustancial de la información publicada en dicha fracción, puede advertirse la plantilla laboral completa de cualquier entidad pública; esto toda vez que los criterios sustantivos de contenido señalan como apartados: los nombres de las personas servidoras públicas, denominación o descripción del puesto, área de , entre otros.

28. Sintetizando, tenemos que el particular solicitó a la Secretaría de Educación de Veracruz, diversa documentación relativa a la imposición de sanciones derivado de infracciones de carácter administrativo suscitadas dentro de un plantel educativo, en donde se advierte la existencia de una cesión temporal de la directora de la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón del municipio de Platón Sánchez, Veracruz y la designación de un director comisionado. Tales constancias consisten en:

- Una convocatoria para la celebración de una reunión con los padres de familia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
- El Acta Circunstanciada o de Hechos de la reunión celebrada derivado de la convocatoria señalada con anterioridad.
- El oficio de comisión otorgado al Profesor Jorge Ramírez Cisneros, que lo autoriza para que funja como Director comisionado de dicho plantel.
- Informe de acciones emprendidas por la supervisión escolar, con personal docente y padres de familia para generar condiciones que favorezcan la reasunción de labores de la directora cesada.
- Informe del Enlace Administrativo respecto a la situación laboral de la directora cesada.
- Plantilla de personal actualizada de la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón del municipio de Platón Sánchez, Veracruz.
- Acta de Entrega-Recepción entre el director comisionado y la directora cesada.

29. Ahora bien, previo al análisis de fondo respecto al contenido de la respuesta otorgada; de la información requerida, se advierte que la recurrente requiere diversos documentos cuya existencia no puede ser verificada por este órgano garante, debido a que la misma se encuentra sujeta a la realización de actos dentro de un expediente de carácter administrativo sustanciado o resguardado por la autoridad responsable, sin que ello implique que lo requerido obre en los archivos de la Secretaría de Educación de Veracruz, pues ello depende del ejercicio de potestades y atribuciones conferidas a dicha dependencia. Por lo que, de conformidad con las leyes de la materia, únicamente se garantiza el acceso a la información, en cuanto a la información preexistente en posesión de los sujetos obligados, generada, obtenida adquirida, transformada o conservada de acuerdo con las atribuciones legalmente conferidas.

30. Respecto a lo anterior, tenemos que el Jefe de la Oficina de Apoyo Normativo, informó a la Unidad de Transparencia, por conducto del Jefe de Enlace Administrativo, **que la información requerida obraba en treinta y cinco fojas**, las cuales se ponían a su disposición para su **consulta directa, previo pago** de conformidad con el arábigo 152 de la Ley de Transparencia; para tales efectos, la Jefatura en cuestión remitió una forma de ingreso para pago referenciado en donde se cobran treinta y cinco copias simples.

31. Posteriormente, la revisionista manifestó su inconformidad y esgrimió sus agravios en torno a tres principales argumentos:

- **Primero**, que la autoridad fue omisa en el debido trámite de su solicitud, al no haber requerido a todas las áreas competentes para otorgar respuesta a sus planteamientos.
- **Segundo**, debido a que, a su consideración, existió una indebida fundamentación y motivación de la puesta a disposición de la información, pues, a su decir, ésta forma parte de obligaciones de transparencia y por lo tanto debe estar publicada en el portal de la autoridad recurrida.
- **Tercero**, debido a que, a su consideración, existió una indebida fundamentación y motivación en el cobro de copias, al dejar de observarse el último párrafo del artículo 152 de la Ley local en la materia.

32. Así, expuestas las posturas de las partes, el Comisionado ponente considera necesario para efectos de claridad en el sentido del fallo, atender en su individualidad cada uno de los agravios expuestos por el revisionista, en contraposición con las constancias que obran en autos del expediente, a fin de determinar si los mismos resultan fundados y si estos subsisten al momento de resolver.

Omisión en el trámite de la solicitud

33. En principio, tenemos que la recurrente se agravia respecto a la omisión de la autoridad de acreditar los trámites internos necesarios ante las áreas competentes para otorgar respuesta a su solicitud, por lo que estimó una violación al numeral 134 fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia para la entidad.

34. Ahora bien, el numeral 134 fracción VII de la Ley local en la materia, establece entre las atribuciones de las Unidades de Transparencia, la de realizar los trámites internos necesarios **para localizar y entregar la información pública requerida**; por su parte el arábigo 131 de la Ley General, establece que deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes **que cuenten con la información** o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. En razón de lo anterior, este Instituto estimo de **infundado** el primer agravio expresado por el gobernado, por las razones que a continuación se exponen.

35. De inicio, tal como se advierte en los párrafos 21 y 22 del presente fallo, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud del particular al Jefe de Oficina de Apoyo Normativo, mismo que se encuentra adscrito a la Dirección General de Educación Primaria Estatal, de acuerdo a la estructura organizacional de la Secretaría de Educación. Dicha jefatura rindió respuesta en vía de oficio **confirmando la existencia de la información**; lo anterior resulta relevante pues el particular se inconforma de la respuesta señalando que únicamente le había sido remitido el oficio signado por dicha área, sin que la solicitud fuese turnada a otras áreas que pudieran contar con la información, como lo es el caso de la Supervisión Escolar 049 o bien la Dirección de la escuela primaria referida en la solicitud.

36. Al respecto, este órgano garante estima que el actuar de la Unidad de Transparencia fue apegada a derecho en virtud de que, del análisis del marco normativo del sujeto obligado, se advirtió que la Oficina de Apoyo Normativo cuenta con facultades y atribuciones para dar respuesta concreta a los puntos vertidos por el solicitante, con independencia de que existieran otras áreas que pudieran contar con la información.

37. En tal contexto, debemos tomar en cuenta que **una omisión en el trámite de las solicitudes, se hace relevante cuando la autoridad niega o asevera la inexistencia de la información**, pues en el caso contrario, cualquier agravio expuesto con la finalidad de denunciar una omisión es nimio al ser evidente que la autoridad ha localizado oportunamente la información solicitada, con independencia de qué área del sujeto obligado ha confirmado su existencia; así, en el caso Gomes Lund y otros «*Guerrilha do Araguaia*» vs Brasil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) estableció que el Estado debe exhibir que *«ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho...»* (sic). Asimismo, la CoIDH indicó que es indispensable que la autoridad indique *«cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia»* pues de lo contrario, se *«posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho»*.

38. En relación con dicho precedente, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados deben realizar un *«esfuerzo razonable para obtener la información extraviada a fin de entregarle una respuesta al solicitante»*. Por lo que se advierte que, tanto los numerales 134 fracción VII de la Ley local y 131 de la Ley General en la materia, tienen la finalidad de constreñir a las autoridades a garantizar la efectividad del derecho al acceso a la información, **mediante la localización de la información peticionada** y no compeler a las mismas a un trámite burocrático que dilate el procedimiento efectivo de acceso, pues **localizada la información se estima que la unidad tramitadora ha cumplido con su cometido.**

39. Hecha esta salvedad, es evidente que la autoridad responsable no fue omisa en acreditar los trámites internos necesarios para localizar lo peticionado; tan es así que la Oficina de Apoyo Normativo manifestó contar con la información, misma que consta en treinta y cinco fojas que fueron localizadas en los archivos que posee dicha área, por lo que no le asiste la razón al quejoso en cuanto al primer agravio expresado.

Indebida fundamentación y motivación de la puesta a disposición de la información

40. Prosiguiendo con nuestro análisis, tenemos que la recurrente estimó una violación a los numerales 15 y 134 fracción III de la Ley de Transparencia local, pues señala que la información peticionada le debió ser entregada en formato digital al tratarse de obligaciones de transparencia comunes estipuladas en el artículo 15 de la ley multicitada, por lo que la misma debe además encontrarse publicada en su portal al tratarse del marco normativo y actas, entre otras.

41. Sin duda entonces, la parte agraviada estima que la autoridad responsable violó su derecho de acceso a la información al haber puesto a su disposición la información, pues, a su consideración, los documentos a los que pretende acceder forman parte de obligaciones de transparencia y por lo tanto, le debieron ser entregados en un formato digital por así ser generados. Al respecto, el Comisionado ponente estima que el agravio expuesto es **parcialmente fundado**, únicamente respecto al punto 7 de la solicitud, referente a la plantilla de personal actualizada de la Escuela Primaria aludida, pues, tal como se señaló en el párrafo 27 de esta resolución, dicha plantilla tiene vinculación con la obligación de transparencia señalada en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley local en la materia; en virtud de que los criterios sustantivos de contenido para su publicación señalan como apartados: los nombres de las personas servidoras públicas, denominación o descripción del puesto, área de adscripción, entre otros; por lo que la Secretaría de Educación estaba en condiciones de hacer entrega de la misma en dichos términos, cosa que no sucedió, pues de la respuesta primigenia no se advierte que el Jefe de la oficina de Apoyo Normativo haya remitido dicho documento y/o enlace electrónico que remitiera a la información.

42. Por lo contrario, respecto a la demás información peticionada por el particular, este Instituto estima que **el sujeto obligado no incurrió en una violación al derecho de acceso a la información**, pues es evidente que la información señalada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 no constituye por sí misma y en los términos precisados, una obligación de transparencia, pues pese a que en algunos puntos se hace referencia a normas o reglamentos, las pretensiones planteadas por la recurrente requieren pronunciamientos específicos por parte de la autoridad responsable sobre sus facultades y atribuciones y no sobre una ley o norma aplicable a dicha entidad.

43. Al respecto, el Título Séptimo relativo a los PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, establece en el arábigo **143** lo siguiente:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, **dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** La obligación de acceso a la información **se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante** o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

(...)

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

*Énfasis añadido.

44. Bajo este marco normativo, este Instituto considera innecesario abundar en los motivos por los cuales no le asiste la razón a la recurrente al estimar que la información le debió ser entregada en formato digital; ello en virtud de que, de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de acceso a la información pública, el ente recurrido en el caso concreto, cumplió con el deber impuesto por dicho articulado, habiendo puesto a disposición la información peticionada por el particular; misma que de conformidad con el arábigo 15 y 20 de la Ley multicitada, al no constituir obligaciones de transparencia comunes y/o específicas; así como tampoco se advierta disposición legal distinta que obligue su difusión por medios electrónicos, resulta procedente su puesta a disposición para ser consultada de manera física por el interesado y de esa manera, satisfacer su derecho de acceso a la información.

45. Consecuentemente, en relación con la plantilla laboral del plantel educativo que si debió ser entregado por la autoridad en cumplimiento a una obligación de transparencia, dicho agravio resulta **inoperante** al momento de resolver en virtud de que, durante la substanciación del medio de impugnación, compareció la autoridad mediante oficio **SEV/UT/2906/2023** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia remitiendo diversa documentación, entre la cual se advierte un documento que contiene la plantilla laboral de la Primaria referida en la solicitud, tal como se visualiza en la siguiente captura de pantalla:

61 de 64

Secretaría de Educación de Veracruz
Relación de personal vigente en Plantilla

Centro de Trabajo: 30091725 PR JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN
Período: 01 de Septiembre a 30 de Noviembre

RFC (ubicación)	Nombre	Plaza	Función	Carga AA Carga Lab.	Días Prest.	Perf Act.	Mane Fija	Fecha de última Actualización
Turno: Matutino								
[REDACTED]	ARGUELLES CASTRO JESUCITA NEYDI	2311058109200105	Docente/Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	CAZUARA HERNANDEZ ALEJANDRO	2311073110305139	Docente/Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	ARGUELLES MIERA ZORAYA	2311058109900603	Docente/Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	CHÉZ GÓMEZ DEYSI ALEJANDRA	2313003596000032	Profesor de Educación Física	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	DE LA CRUZ RAMOS JOSÉ LUIS	2311058109909967	Docente/Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	RODÍAZUARA JORGE	2311058109906526	Docente/Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	ESPINOSA MARTÍNEZ VERÓNICA	2311083157801313	Intendente o Consejero	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	ORRANCO SÁNCHEZ ELPIDIA	2311058109800917	Responsable de Grupo	SI	SI	SI	SI	2023-09-13
[REDACTED]	FLORES MACHUCA ALFREDO	2311067157900792	Intendente o Consejero	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	AGÓNDE BAJUISTA PAULA	2311058109806232	Secretaria	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	HERNÁNDEZ ÁNGELES ALFREDO	2311058109903857	Docente/Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ EMMA RUTH	2311058109904042	Docente/Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	BAJAHERRERA LILIANA PABOLA	2311058109806362	Docente/Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	SHARINIZ PEÑALOZA BRENDA EENTH	2311072189300256	Director Sin Grupo	NO	SI	SI	SI	2023-10-02
[REDACTED]	ANDÁRBEZ CISNEROS JORGE	23110581099005242	Aux de Medios	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	VIDÓSAS CRUZ MARÍA DEL CARMEN	2311058160100007	Docente/Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-09-12
[REDACTED]	SÁNCHEZ ARGUELLES DENISSE	2311082104900180	Encargado de Biblioteca	NO	SI	SI	SI	2023-09-12

Entrega: 23/11/2023
Nombre / Firma / Puesto: [REDACTED] Día/Mes/Año

Recibe: 24/11/2023
Nombre / Firma / Puesto: [REDACTED] Día/Mes/Año

Página: 1

Ilustración 2 Plantilla Laboral remitida mediante oficio SEV/UT/2906/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023

Indebida fundamentación y motivación en el cobro de copias

46. Por cuanto hace al tercer agravio expuesto por la recurrente, referente a una inobservancia al penúltimo párrafo del numeral 152 de la Ley local en la materia, mismo que establece que *la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples*. Este Instituto no necesita de un análisis exhaustivo para determinar que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable vulneró el derecho humano de acceso a la información del particular, pues si bien no está en discusión la puesta a disposición de la información, lo cierto es que la pretensión del sujeto obligado en cuanto al cobro de las treinta y cinco fojas en las que señaló la existencia de la información, si constituyó una inobservancia al artículo 152 de la ley. Por lo que se estima que el agravio expuesto por la recurrente es **fundado en un primer momento**.

47. Pese a lo anterior, derivado de las manifestaciones remitidas por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación, mediante oficio **SEV/UT/2906/2023** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado ponente considera que el sujeto obligado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, rectificó su respuesta primigenia por conducto del **Coordinador Académico de Educación Básica**, quien tuvo a bien remitir al particular toda la documentación existente respecto al incidente presentado en el plantel

educativo, en los términos precisados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, debidamente testados y aprobados en sus versiones públicas por acuerdo del Comité de Transparencia número **SEV/CT/SE/365/29/11/2023**. Para mayor ilustración, se insertan de manera aleatoria una serie de documentos remitidos por el sujeto obligado y que en totalidad conformaron sesenta y cuatro fojas:

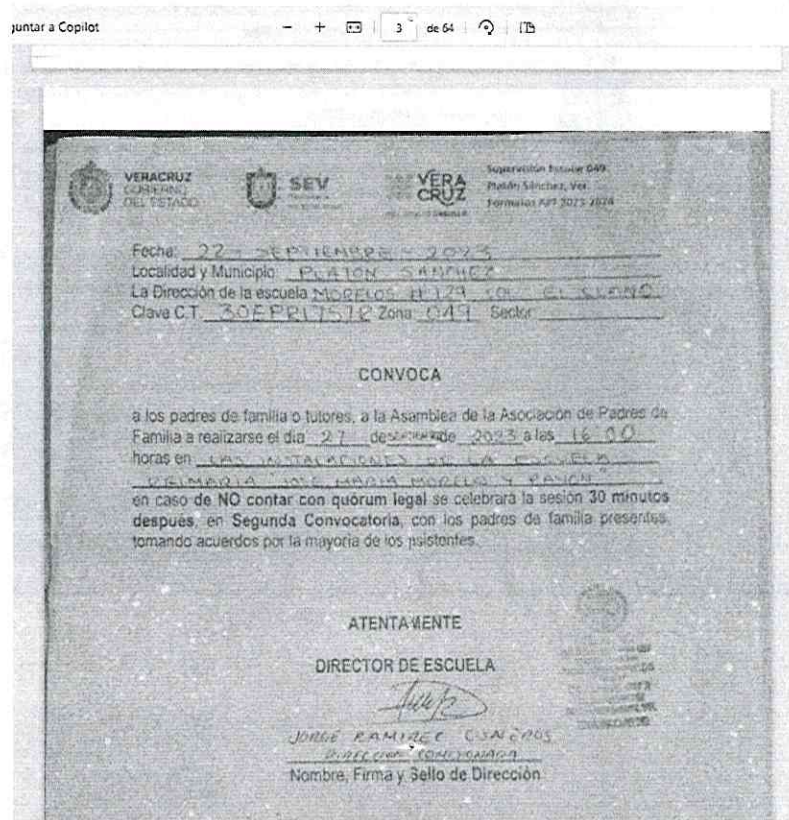


Ilustración 3 Foja 3 de 64 de los anexos del oficio SEV/UT/2906/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023

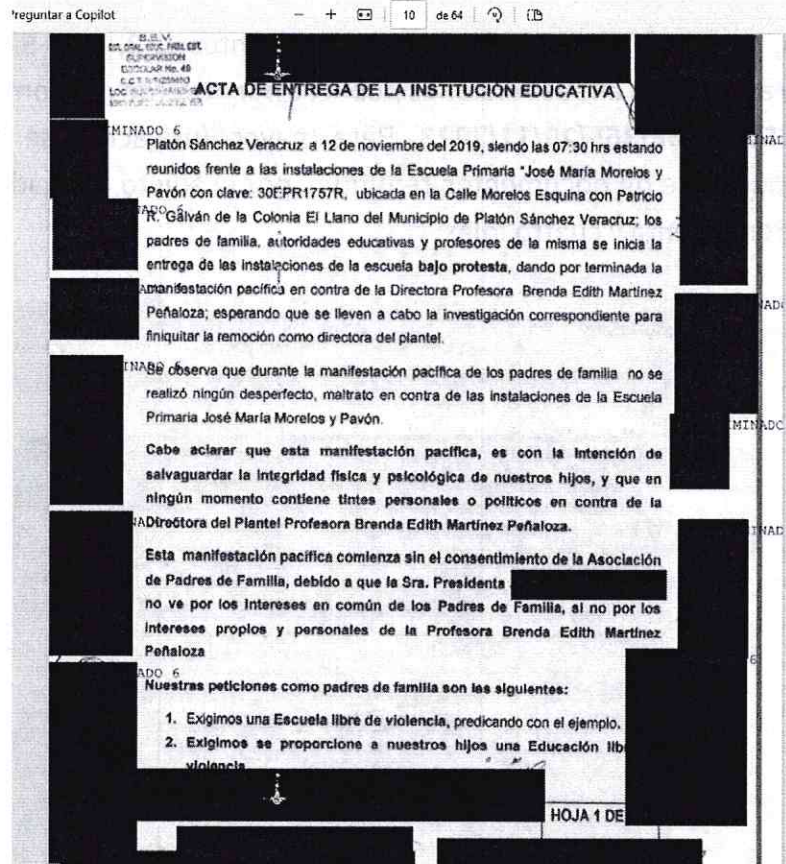


Ilustración 4 Foja 10 de 64 de los anexos del oficio SEV/UT/2906/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023

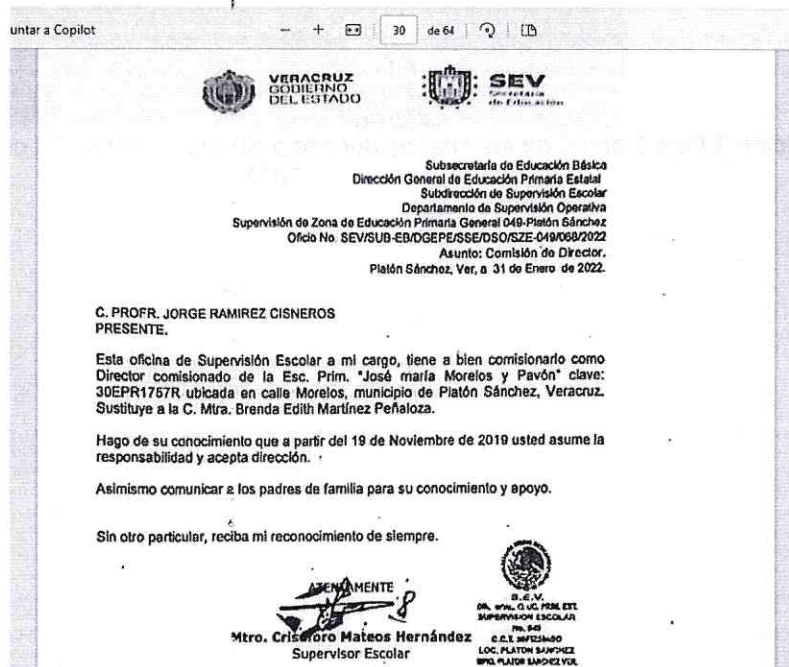


Ilustración 5 Foja 30 de 64 de los anexos del oficio SEV/UT/2906/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023

48. Como resultado, este Instituto considera que los agravios formulados por el particular son **inoperantes** en virtud de que el particular se agravia sobre el cobro de la totalidad de las fojas en donde consta la información; sin embargo, dicha deficiencia fue subsanada durante la substanciación del recurso de revisión, con la respuesta proporcionada por el Coordinador Académico de Educación Básica, quien, en aras de

maximizar el derecho de acceso a la información del ciudadano, **remitió en su totalidad los documentos requeridos y en formato digital, por lo que, además, dejó sin efectos la puesta a disposición de la información y su cobro**; por lo que, no se necesita de un mayor análisis para determinar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el arábigo 143 de la Ley de Transparencia local. Lo anterior, no implica que los documentos contengan la información en los términos pretendidos por la recurrente, lo anterior en términos de las consideraciones expuestas en el párrafo 29 del presente fallo.

49. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes**, siendo procedente confirmar la respuesta remitida por el ente público en su comparecencia.

IV. Efectos de la resolución

50. En vista de que este Instituto estimó **infundados e inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **301153523000699**.

51. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

52. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

2

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 51 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionada

Eusebio Saure Domínguez

Secretario de Acuerdos